

NOTIFICACIÓN No. 000668

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, CONSEJERAS Y
CONSEJERO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADORES GENERALES
COORDINADORES NACIONALES
DIRECTORES NACIONALES

DE: Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

FECHA: Quito, 1 de diciembre del 2014

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 26 de noviembre del 2014, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

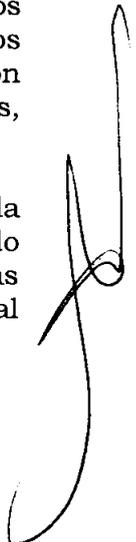
PLE-CNE-2-26-11-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero; doctora Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numerales 1 y 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, el organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de dichas elecciones; así como colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con las leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al



Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 23, numeral 2, dispone que, el Consejo Nacional de Planificación estará conformado por cuatro representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno, elegidos a través de colegios electorales en cada uno de estos niveles;
- Que,** el artículo 242 de la Constitución de la República, señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve:

Expedir el siguiente: **“REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN”**

Art. 1.- Finalidad.- El presente reglamento se aplicará para la elección de los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes, ante el Consejo Nacional de Planificación.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para convocar los colegios electorales, organizar y desarrollar los procesos de elección de los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados de nivel regional, provincial, cantonal y parroquial rural, al Consejo Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia, con el artículo 25, números 1 y 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 23 número 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 3.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, en cadena de radio y televisión, mediante publicación impresa en diario de circulación nacional, así como en el portal web de la institución, realizará la convocatoria a nivel nacional a las máximas autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones, quienes conformarán los colegios electorales encargados de elegir un representante de su nivel de gobierno con su

respectivo suplente ante el Consejo Nacional de Planificación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, numeral 2, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Esta convocatoria contendrá la nómina de las autoridades integrantes de cada uno de los colegios electorales, el lugar, fecha y hora para la acreditación e instalación, el número de representantes a elegirse, y más información que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo del proceso.

Art. 4.- Petición de Corrección.- Dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación de la convocatoria en los medios de circulación nacional, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de autoridades miembros de los colegios electorales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular, al pedido se acompañará la documentación que pruebe la subrogación, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, hasta las 17h00 del último día señalado en el término.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de tres (3) días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y publicará en la página Web, la nómina o registro electoral definitivo de cada Colegio Electoral.

Art. 5.- Acreditación de los miembros del Colegio Electoral.- Para efectos de su acreditación, las autoridades convocadas concurrirán el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, portando su cédula de ciudadanía y certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación.

En caso de no estar presente al momento de la instalación del Colegio Electoral, las autoridades convocadas podrán ser acreditadas hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

La acreditación le permite ejercer su derecho al voto, ser candidato o presentar candidaturas. Los representantes en calidad de subrogantes temporales no podrán ser candidatos.

Art. 6.- Instalación del Colegio Electoral.- A la hora señalada en la convocatoria el Consejo Nacional Electoral se constituirá en Pleno, inmediatamente su Presidente o Presidenta dispondrá a Secretaría General verifique el quórum del Colegio Electoral y lo instalará en audiencia pública, con la mitad más uno de sus integrantes.



Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiere ese número de miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral instalará la sesión del Colegio Electoral, una hora más tarde, con los miembros acreditados que se encuentren presentes.

Durante la audiencia el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del Colegio Electoral.

Una vez instalada la sesión, el Presidente o Presidenta dispondrá que por Secretaría General se de lectura de las normas legales pertinentes.

Art. 7.- Dignidades a elegirse.- Una vez instalados los colegios electorales de cada nivel de gobierno, los miembros acreditados elegirán por votación nominativa un representante principal y un suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 2, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 8.- Presentación de candidaturas.- Los miembros del Colegio Electoral presentarán las candidaturas en binomio de representante principal y representante suplente, considerarán el principio constitucional de paridad de género en lo que fuera posible.

Las candidaturas se presentarán por escrito, en el formulario que para el efecto entregará Secretaría General, debiendo estar suscrito por el proponente de las candidaturas y por las candidatas y los candidatos como muestra de aceptación.

Art. 9.- Votación.- Una vez receptadas las candidaturas, Secretaría General pondrá en conocimiento de los miembros del Colegio Electoral, las mismas.

Para la emisión del voto, la Secretaria o Secretario nombrará a cada uno de los miembros del Colegio Electoral para que exprese su preferencia públicamente y ésta sea registrada en el acta correspondiente.

La votación será nominativa y su expresión podrá ser afirmativa por el binomio de su preferencia, abstención o nulo.

Si alguno de los miembros del Colegio Electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría General solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, luego de lo cual concluirá la votación.

Art. 10.- Escrutinio.- Una vez terminada la votación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral dispondrá que el Secretario o Secretaria General, ponga en conocimiento del Pleno los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple de los presentes al momento de la votación.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los binomios que se encuentren en esta condición, si no se resolviere el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 11.- Proclamación de Resultados.- Una vez obtenidos los resultados definitivos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proclamará los mismos y declarará ganadores al binomio que obtenga la mayor votación.

Art. 12.- Notificación.- Concluido el proceso de elección de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al Consejo Nacional de Planificación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento del Presidente de la República, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Planificación, la nómina con los representantes elegidos por cada Colegio Electoral, para que proceda conforme corresponda y de acuerdo a sus funciones, determinadas en el artículo 25 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES FINALES.-

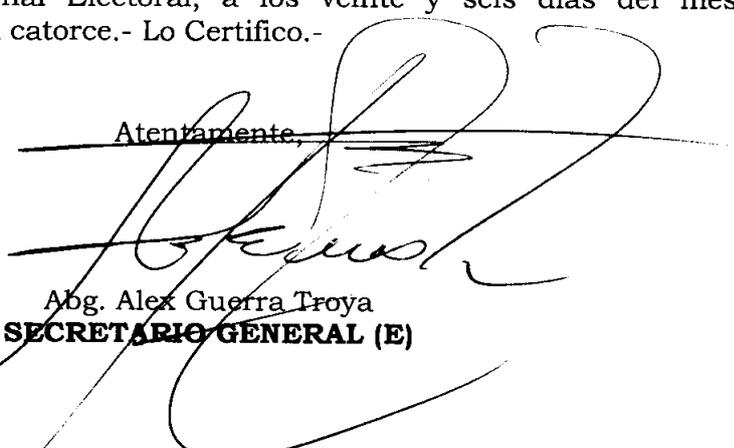
PRIMERA.- Tomando en cuenta que no existen gobiernos regionales constituidos legalmente, ni otro distrito metropolitano en el país, en el año 2014, no se convocará al Colegio Electoral de los Gobiernos Regionales y Distritos Metropolitanos.

SEGUNDA.- Las dudas que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de este reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

~~Atentamente,~~



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

11

